



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 2 3 / 2 0 1 3

(Sección 2ª)

La Laguna, a 27 de noviembre de 2013.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución por la que se concluye el procedimiento de resolución del contrato de ejecución de la obra "Parque Las Mesas" (EXP. 471/2013 CA)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Mediante escrito de salida y entrada en este Consejo de 19 de noviembre de 2013, el Presidente del Cabildo Insular de Tenerife solicita dictamen preceptivo por el procedimiento ordinario, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 11.1.D.c), 12.1 y 20.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con la Propuesta de Resolución, con Vº.Bº. de la Consejera, del contrato de ejecución de la obra "Parque Las Mesas", por entender que concurren las causas resolutorias del art. 200.6 (demora en el pago "superior a ocho meses") y 206.f) de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, LCSP ("incumplimiento de las restantes obligaciones contractuales esenciales, calificadas como tales en los pliegos o en el contrato").

La Propuesta dispone asimismo que la Resolución que finalmente se adopte deberá "incluir la liquidación de las obras ejecutadas, con el saldo que resulte a favor o en contra de la empresa contratista"; también, que se deberán "cuantificar los perjuicios que se le hayan ocasionado a la empresa contratista como consecuencia del retraso en el abono del pago que, en su caso, procedieran" (según dispone el art. 200.6 LCSP); y, finalmente, deberá "contener pronunciamiento expreso de que la presente resolución no lleva aparejada la pérdida, devolución o cancelación de la garantía constituida" (de conformidad con el art. 208.4 LCSP).

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

2. Es la segunda ocasión en la que este Consejo se pronuncia sobre el asunto de referencia (Dictamen 231/2013, de 4 de julio, al que, en general, nos remitimos).

Como se dijo entonces, tras la adjudicación del contrato, su ejecución se ha visto alterada por múltiples incidencias que llevaron a ambas partes a incumplir sus respectivas obligaciones o a cumplirlas sin el celo debido. La ejecución del contrato, en efecto, no ha sido pacífica. Sin ser exhaustivo, del expediente resultan las siguientes cuestiones problemáticas:

A. La ejecución afectaba a una propiedad privada, firmándose sin embargo el acta de comprobación de replanteo con tal objeción, informándose posteriormente que “no se dispone de la información necesaria sobre si las referidas fincas “están incluidas en el ámbito del proyecto de referencia” (folio del exp. adm. 1719).

B. El contratista se ha quejado en numerosas ocasiones que el proyecto redactado es deficiente, lo que obligó a que el 22 de diciembre de 2010 el contratista presentara proyecto modificado (folio 1995), manifestando la Administración su intención de proceder a su aprobación (folio 2025). El 2 de abril de 2010, se informa que el proyecto modificado tramitado no supone incremento del precio, y que procede su tramitación por el concurso de “diversas incidencias”: “falta de mantenimiento” del parque, modificaciones en “instalaciones”, “materiales”, “mobiliario”, “plantaciones y jardinería”, y “ajuste del proyecto a la realidad constructiva” (folio 2110). El contratista se opone por entender que los defectos del proyecto original impiden su aprobación (folio 2115). Tras diversos incidencias y escritos (folios 2136, 2144), la Administración pone en conocimiento del contratista la “intención” de proceder, “en su caso, a la modificación del contrato suscrito [como consecuencia de (...)] diversas incidencias (...) que por su importancia requieren la inclusión en un documento que brecha la realidad de la obra y su valoración económica” (folio 2223). El contratista se opone (folios 2399, 2402), acordándose seguir “trabajando en la revisión del proyecto modificado” presentado a fin de dar respuesta a las demandas de la contrata, “sin que a estas fechas se haya podido alcanzar un acuerdo plenamente satisfactorio sobre la totalidad de los extremos planteados” (folio 3714).

La solución a la que llega inicialmente la Administración (“aprobación de 57 precios contradictorios”, folio 3722), que solo resuelve “parcialmente las disfunciones proyectuales y controversias con la empresa adjudicataria”, no es aceptada por la contrata (folio 4158). Tras negociaciones (folios 3723, 2785, 3088,

3100, 3315), se aprobaron 97 precios contradictorios (folio 4538), sin repercusión económica ni ampliación de plazo (folio 4769).

C. La contrata se ha quejado reiteradamente de la carencia de las licencias y autorizaciones oportunas para la adecuada ejecución de la obra: autorización de un sistema de vertido y depuración de aguas negras en la zona de cafetería y baños (folios 2102, 2103 y 2036); desvío y soterramiento de línea aérea de media tensión (folio 3730); tratamiento y vertido de aguas residuales en el centro de visitantes (folios 1880 a 1885, 2029, 2117, 2158); no estaba clara la propiedad de la red de distribución de agua de riego (folio 1754); red de agua potable (folio 4164); trasplante de palmeras; y agua de obra (folio 1754).

D. En mayo de 2011, cuando la obra llevaba “un retraso de casi un año”, se ordenó la suspensión de las obras en una zona para avanzar en las restantes, dividiendo de hecho la obra en dos fases. Aunque la documentación del proyecto habla de fase I y II, con el contenido que se refleja en los folios (198-205) y ambas tengan diferente importe (fase I 133.836, 03) y II (4.892.757, 17), en la memoria técnica de la constitución de la UTE (folio 1076) se dice que ambas fases “no se corresponden con un determinado orden de ejecución de las obras, sino a dos áreas de intervención diferenciadas”. Sin embargo, en escrito de 18 de abril de 2011, la Dirección facultativa informa que el proyecto de ejecución “cuenta con dos fases de ejecución”, precisando que si la recepción de las obras “no se efectúa por fases” el plazo de ejecución de las obras en la zona de barbacoas será el mismo que el general es decir, enero de 2013 (folio 2028). Más información en folios 1985, 2007, 2015, 2014, 2033, 2118).

La razón de tal distinción estriba en que según la Dirección facultativa inicialmente se redactó un proyecto para cada fase; la I quedó desierta y el Cabildo decidió la ejecución de ambas a la vez, con mediciones “distintas” al redactarse los proyectos por “separado”, lo que generó “erratas en los precios descompuestos dándose el caso de algunos precios unitarios diferentes” y que algunos “precios unitarios correspondientes a las partidas de instalaciones aparecen con la misma nomenclatura que otros precios unitarios del resto del proyecto, aunque se diferencian por el código de identificación que les precede”. Al margen de que tales discrepancias parecen estar en la base de algunas de las quejas del contratista, la Administración conminó al contratista a entregar las obras de la fase I en cierto plazo, so pena de incurrir en responsabilidad, aunque luego se rectificó.

E. La obra fue reajustada en sus anualidades de forma injustificada, según el contratista. El 3 de marzo de 2008, se aprueba el proyecto de obras que se ejecutará en tres anualidades [2008 (300.000) 2009 (2.556.112) y 2010 (2.170.481, 20)]. La adjudicación del contrato comprendía las siguientes anualidades: [2009 (1.000.000 euros); 2010 (1.476.593,20 euros); 2011 (483.564, 40 euros); y 2012 (850.000 euros)]. El Consejo de Gobierno, el 3 de agosto de 2009, visto el “ritmo de ejecución previsto así como el coste de las unidades de obra a ejecutar en la fase inicial de las obras, decidió que imposibilitaría que se agote el crédito aprobado para la misma en la presente anualidad”, por lo que se acuerda la reprogramación del gasto plurianual; nuevamente, el 1 de marzo de 2010 (folio 1748), el 28 de junio de 2010 (folio 1806), el 13 de septiembre de 2010 (folio 1827), el 10 de octubre de 2011 (folio 2202), con aceptación de la contrata, y el 16 de julio 2012, requiriéndose a la contrata un “nuevo programa de trabajo” so pena de incurrir en daños muy perjuicios (folio 5630), a lo que se opone el contratista (folio 2630), dados los defectos del proyecto, la ausencia de autorizaciones necesarias y mostrar discrepancia sobre las unidades de obra y precios contradictorios (folios 1887 a 1891), acordándose respecto de los mismos su inclusión un modificado a coste cero (folios 1899-1907).

F. El argumento recurrente de la empresa ha sido el de que el proyecto era deficiente, así en cuantos escritos presentaba, hasta que el 15 de noviembre de 2012, la contrata presenta escrito en el que solicita la subsanación de “la totalidad de los vicios” del proyecto al tiempo que manifiesta que ha acreditado “la práctica imposibilidad de ejecutar la obra [(...) por lo que interesa] la suspensión de las obras hasta que se de solución a las cuestiones planteadas” (folio 5699). El 7 de febrero de 2013, la empresa interesa la resolución del contrato con petición de daños y perjuicios dado el “incumplimiento reiterado y grave de las condiciones contractuales por parte de ese cabildo insular” así como que autorice la suspensión del contrato (folio 5991).

En conexión con ello, consta que el contratista ha interpuesto varios recursos contencioso administrativos (contra el reajuste de anualidades; las “carencias y contradicciones” del proyecto; la orden de entrega en plazo de las obras de la denominada fase I; y la desestimación presunta de la petición de resolución contractual instada), de algunos de los cuales ha desistido por satisfacción extraprocesal.

II

1. Con tales antecedentes, fue el contratista el que inicialmente, mediante escrito de 7 de febrero de 2013, instó la resolución del contrato, ante el “incumplimiento de la Administración”, con petición de la indemnización y liquidación a que hubiera lugar. No concreta causa alguna, sino que hace referencia a las “múltiples incidencias que han puesto de manifiesto un incumplimiento reiterado y grave de las condiciones contractuales”.

La Administración, sin embargo, la inadmitió, quizás porque se trataba de una petición genérica. Si así fuera, la Administración podía haber exigido la subsanación y mejora de la solicitud (art. 71 LRJAP-PAC), pero no lo hizo sino que, a sabiendas de la voluntad resolutoria del contratista, inadmite la solicitud e incoa de oficio procedimiento resolutorio pero ahora por culpa del contratista (falta de actividad, personal insuficiente y falta de acatamiento a las órdenes de la dirección facultativa), en refuerzo de lo cual alega que la oficina técnica había propuesto varias veces la resolución del contrato “ante las dificultades de la empresa para hacer frente a la normal ejecución de las obras de sus momentos iniciales”.

Puede que ambas partes tuvieran desde temprano momento motivos para instar cada una en su interés la resolución del contrato, pero lo cierto es que ninguna lo hizo entonces, sino en el momento en que lo hicieron, primero el contratista. La Administración, que alega esos motivos de forma retrospectiva, sin embargo pudiéndolo hacer no apercibió al contratista ni luego aplicó las cláusulas penales para forzarle al cumplimiento de sus obligaciones. Por ello, no es de buena fe alegar tales incumplimientos pasados cuando en su momento no se expresó oposición formal o acto contrario a la continuación de la ejecución del contrato, sin que sea posible fundar en hechos que tuvieron por respuesta una conducta omisiva una propuesta de resolución contractual. El contratista, además, en su descargo alega que sus incumplimientos no son sino la consecuencia de un proyecto defectuoso que no debió ser aprobado ni licitado, cuestión que, habiendo sido objeto de recurso contencioso, no ha motivado incidente contradictorio sobre la calidad del proyecto y la posibilidad razonable de llevar el contrato a su lógico y natural fin, que es su pura ejecución.

La Administración incumplió con sus obligaciones de “supervisión y control”, lo que impide que el contrato se pueda resolver por la pura culpa exclusiva del contratista ya que lo que procedería es “la concurrencia de culpas” (STSJ de Madrid, de 26 de julio de 2010 RJCA 2011/10), pudiendo ser posible que la culpa del

contratista “queda compensada por la propia culpa de la Administración” [SSTS de 14 de junio de 2002 (RJ 2002/8052 y 8053)].

En esta tesitura de incumplimientos concurrentes e imbricados, debemos recordar que caso de existir varias causas de resolución la regla es que debe atenderse a la primera en el tiempo, por lo que en buena lógica y de conformidad con el principio de buena fe si una parte insta la resolución del contrato deberá incoarse y tramitarse el correspondiente procedimiento sin que sea admisible que la parte que goza de *imperium* inadmita tal solicitud sin más trámite e inicie de oficio un procedimiento de resolución contractual. En este procedimiento, la Administración hubiera podido hacer valer sus argumentos a favor o no de la continuidad del contrato o de la inconsistencia de la posición del contratista, pero no lo hizo, por lo que no tiene sentido inadmitir de plano una petición de resolución contractual para seguidamente y en el mismo acto incoar una resolución de oficio cuando las causas son las mismas, salvo, habría que añadir -y ésta es la cuestión-en las diferentes consecuencias resolutorias cuando la resolución es por culpa o del contratista o de la Administración.

2. El incumplimiento por la Administración de sus obligaciones contractuales solo produce la resolución contractual en los casos previstos en la ley [art. 207.7 LCSP]. En efecto, la resolución del contrato puede ser instada “de oficio o a instancia del contratista, en su caso” (art. 207.1 LCSP), lo que quiere decir que no procede que en todos los casos sea así. El contratista solo puede instar la resolución del contrato cuando la ley así lo disponga (lo que lleva a las causas previstas en los arts. 206 y 220 LCSP), lo que significa que no procede la resolución cuando la misma se base en incumplimientos genéricos de la Administración o incumplimientos del contratista no expresamente previstos como causa resolutoria.

Una de tales causas es el “incumplimiento de las restantes obligaciones contractuales esenciales, calificadas como tales en los pliegos o en el contrato” [art. 206.g) LCSP]. Esta causa debe ser aplicada en sus propios términos, lo que significa que las obligaciones esenciales de la Administración cuyo incumplimiento puede dar lugar a la acción de resolución por parte de contratista son las que se describen en los arts. 206 y 220 LCSP y solo esas. De hecho, el reconocimiento de la acción resolutoria del contratista se reconoce “en su caso” (art. 207.1 LCSP), lo que quiere decir que habrá causas de resolución previstas en el art. 206 LCSP que sin embargo no procede aplicar para fundar una acción de resolución por parte del contratista. La

expresión "restantes obligaciones contractuales esenciales" hace referencia a las obligaciones del contratista, no a las de la Administración.

El art. 220.d) LCSP sí dispone que es causa de resolución del contrato "los errores materiales que pueda contener el proyecto (...) que afecten al presupuesto de la obra al menos en un 20%". Consta que el contratista se ha quejado de los vicios del proyecto. Si la desviación del proyecto fuera la indicada, el contratista tendría en efecto derecho a ejercer la acción de resolución y en la medida que la ha ejercitado antes de que la Administración haya instado la suya, ésta tendría la obligación de tramitar el correspondiente procedimiento.

Puede que la causa no concurra -o concurre pero no con la entidad suficiente como para constituirse en causa eficiente de resolución-, pero tal conclusión debe ser el resultado del incidente contradictorio que se incoe, no fruto de una declaración de voluntad administrativa ajena a cualquier debate.

3. La resolución del contrato por culpa del contratista requiere un incumplimiento "grave" del mismo, no bastando cualquier incumplimiento contractual (STS de 2 de abril de 1992). A tal efecto, no es irrelevante el propio comportamiento administrativo y la tolerancia del comportamiento del contratista.

Tal es así que, por ejemplo, no procede la resolución del contrato por "la falta de diligencia de la Administración en velar por el cumplimiento del contrato", como así consta (STSJ de Castilla y León, de 21 de noviembre de 2008, JUR 2009/133040). Tampoco si los incumplimientos del contratista vienen motivados por "defectos del proyecto no atribuibles al contratista", como en este caso ha alegado el contratista (STS 26 de septiembre de 1988) o si había "errores de cálculo en el proyecto" (STSJ de Castilla y León de 13 de abril de 2012, JUJR 2012/150098); o si la resolución resultaría "desproporcionada (...) a la vista de las distintas vicisitudes acaecidas y en particular las correcciones del proyecto mismo" (DCE 55186). De hecho, el que "la paralización de la obra ha sido "debido a la existencia de un transformador (...) manifiesta responsabilidad de la Administración que no debió ni pudo contratar la obra con este impedimento"; en este caso hay una línea de alta tensión (STS 12 de febrero de 1988); también cuando la Administración no contaba con "la disponibilidad de los terrenos necesarios para la ejecución de la obra proyectada", como asimismo ocurre en este caso (STS de 25 de noviembre de 1998, RJ 1997/297).

4. Ambas partes querían resolver el contrato y ambas se imputan incumplimientos contractuales (el contratista alega "carencias y contradicciones del

proyecto"; la Administración, "incumplimientos graves del contratista"), pero no mutuo acuerdo [art. 206.c) LCSP], que, quizás, fuera lo más conveniente para el interés público -pero la discrepancia entre las partes es insalvable- siempre, claro está, que concurran las circunstancias del art. 207.4 LCSP.

Sin embargo, ante los hechos descritos este Consejo estimó que la Administración debía "tramitar y decidir sobre la solicitud de resolución presentada por el contratista, actuándose según se ha expuesto precedentemente", con el añadido de que, "de no proceder la resolución instada por el contratista, al no ser acogibles las causas resolutorias aducidas al efecto, según expediente contradictorio y reflejo en la Propuesta de Resolución a formular, la Administración puede instar la resolución de oficio, con idéntica tramitación y formulación, produciendo finalmente la Propuesta de Resolución definitiva a ser dictaminada por este Organismo".

III

1. Tras la recepción del Dictamen, el Consejo de Gobierno insular, en sesión de 29 de julio de 2013, declaró la caducidad del procedimiento incoado y ordenó la incoación de nuevo procedimiento de resolución contractual a instancia del contratista, a quien se le da plazo de audiencia por diez días con traslado de sendos informes de los que no había tenido vista en la anterior ocasión.

El 9 de septiembre de 2013, el contratista presenta escrito de alegaciones concretando las causas de resolución que alega: demora en el pago por más de ocho meses; paralización de las obras en el centro de visitantes; proyecto de graves defectos que ha causado perjuicios a la parte; y modificación unilateral del plazo de ejecución en reiteradas ocasiones.

El 1 de octubre de 2013, el contratista presenta escrito con el que aporta las certificaciones emitidas y no pagadas, importes y fechas de abono a los efectos de pago de los intereses devengados.

El 7 de octubre de 2013, se emite informe en el que se estima que "la actuación administrativa (...) ha restado (*sic*) intervenciones que posiblemente plantearían hoy un escenario distinto"; que la obra sigue en plazo de ejecución, aunque de "imposible cumplimiento, pero que no lo sería si se hubiesen adoptado las medidas adecuadas en fechas precedentes" -lo que significa que si se hubieran adoptado con anticipación las medidas que la ley y el contrato ofrecían, la ejecución del contrato no habría sido la que fue, lo que en sí mismo acredita la deficiente gestión administrativa del contrato-; y concurre la causa resolutoria del art. 206.f) de la

LCSP (debiera decir 200.6 LCSP), resolución por impago, que debe aplicarse por “por imperativo legal” una vez que el contratista ha ejercido el derecho que tiene la ley le ofrece-, procediendo desestimar las “otras causas alegadas”.

El 28 de octubre de 2013, el Consejo de Gobierno acuerda desestimar las alegaciones presentadas en relación al concurso de las causas de resolución alegadas por el contratista, a excepción de la relativa a la “demora en el pago”, con cita de los arts. 200.6 y 206.f), concediéndose al contratista audiencia por diez días a la par que se le requiere para “la comprobación, medición y liquidación de las obras ejecutadas” así como que proceda en 15 días a cuantificar los daños y perjuicios que se le han ocasionado “como consecuencia del retraso en el abono del pago”.

Antes del vencimiento del plazo concedido, el contratista presenta escritos de 4 de noviembre de 2013 de reclamación de cantidad por diversos conceptos (revisión de precios, 4.151,96 euros; importe de los “rellenos en tradós de muros de contención con material procedente de la excavación”, 345.927,51 euros).

El 8 de noviembre de 2013, presenta nuevo escrito en el que reitera el abono de “la indemnización por los daños causados (...) que en ningún caso se puede concretar en la demora en el pago de la certificación”, manifestando que “en el plazo concedido al efecto (...) presentará las correspondientes alegaciones, con respecto a la determinación de su importe”. En el suplico solicita la resolución del contrato “previa determinación e indemnización de los daños y perjuicios causados” como consecuencia directa de la “negligencia e inoperancia de los funcionarios y autoridades responsables del presente expediente”, a cuyo efecto se deberá instruir el expediente de responsabilidad patrimonial del art. 145.3 de la Ley 30/1992.

El 15 de noviembre de 2013, se redacta Propuesta de Resolución con el contenido señalado anteriormente (determinación del saldo resultante y daños y perjuicios ocasionados por la demora en el pago).

2. La anterior secuencia de hechos lleva a las siguientes consideraciones:

A. La Administración ha rechazado todas las causas de resolución alegadas por el contratista -a excepción de la demora en el pago, impago de la certificación la nº 43, que debió ser abonada el 5 de enero de 2013 y lo fue el 27 de septiembre de 2013- de forma reiteradamente motivada, aunque el contratista no comparte tal apreciación. Por ello, la hipotética indemnización de los daños y perjuicios causados por hechos que el contratista entiende como causa de resolución que la

Administración no considera -errores de proyecto, unidades de obras ejecutadas y no abonadas, daños causados por la prórroga del plazo de ejecución etc.- se deberá ventilar en el correspondiente incidente de medición y liquidación de las obras y, en su caso, en el determinación de daños que se incoe, con o sin acuerdo, caso éste que permitirá que el contratista pueda defender sus derechos en la forma que estime oportuna, aunque no está de más recordar que el arbitraje es una formula prevista por la Ley (art. 39 LCAP) para resolver diferencias.

Así pues, la aceptación por la Administración de la causa resolutoria ejercida por el contratista (impago), que en efecto concurre, invierte la construcción del procedimiento resolutorio, que de haber sido incoado inicialmente por incumplimiento culpable del contratista pasa ahora a serlo por incumplimiento de la Administración, por impago.

Obvio es que la resolución contractual por tal causa y el efecto extintivo que provoca en la vida del contrato hace innecesario entrar a valorar el eventual concurso de otras causas de resolución imputables a la acción u omisión del contratista, que la Administración hubiera podido alegar si hubiera actuado más diligentemente. No se duda de que hubiera causa de resolución por incumplimientos varios del contratista -muchos de ellos consentidos sin que pese a las evidencias la Administración actuara las prerrogativas que le ofrece el art. 194 LCSP-, pero la Administración no atendió las indicaciones efectuadas por sus propios Servicios en tal sentido. De hecho, por escrito de 14 de noviembre de 2011, se le comunicó al contratista que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Contratos, la Administración, a la vista de la no conformidad del contratista a la modificación, "procederá a incoar expediente de resolución contractual" (folios 2582), pero no lo hizo, siendo así que la Administración había constatado por visita de la Dirección Facultativa numerosas paralizaciones de obra "no justificadas"; que en la obra no se encontraba personal suficiente ni de la contrata; y que el ritmo de la obra siempre era lento, (folios 1754, 1908,1985, 1989, 2007, 2015, 2024, 2033, 2118, 5602, 5609, 5676, 5790, 5982-5990, 6011), lo que obligaba a continuas reprogramaciones de cantidades y plazo de las que luego se quejaba del contratista.

B. Como la Administración sólo reconoce la causa resolutoria del impago, únicamente asume en su Propuesta los daños que hubiera podido causar tal impago (art. 208.2 LCSP), aunque el contratista entiende que la resolución del contrato se debe no a tal causa sino, resumidamente, a los vicios del proyecto y la negligente actuación administrativa (art. 198.2 LCSP), como lo manifiesta en su escrito de

alegaciones de 8 de noviembre de 2013 en el que indica que “la indemnización por los daños causado (...) en ningún caso se puede concretar en la demora en el pago de la certificación”, manifestando que “en el plazo concedido al efecto (...) presentará las correspondientes alegaciones, con respecto a la determinación de su importe”. Y en el suplico solicita la resolución del contrato “previa determinación e indemnización de los daños y perjuicios causados” como consecuencia directa de la “negligencia e inoperancia de los funcionarios y autoridades responsables del presente expediente”.

No podemos llegar más allá en este momento y lugar, siendo el incidente indemnizatorio que se incoe -o, de no haber acuerdo, en el proceso contencioso que se siga- donde ambas partes podrán justificar sus respectivas posiciones, acreditar los incumplimientos ajenos y valorar los daños que se hayan causado por cada parte.

Lo que significa que la Propuesta no puede limitar el alcance del incidente a los daños que ha causado la demora en el pago. Si el contratista alega y prueba otros daños, los puede hacer valer; como la Administración también podrá hacer valer los daños causados por la acción u omisión del contratista.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución analizada es conforme a Derecho, sin perjuicio de las consideraciones que se realizan en el Fundamento III.2.